AMPARO DIRECTO 387/2025.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.

PERSONA QUEJOSA: ****** ** ******** ******** ** ********** ******** ** ******* ********[1].

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SARA SINGH URÍAS.

SECRETARIO:
ALFREDO VILLEGAS ESCOBEDO.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual del día **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo administrativo **387/2025**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, -hoy Salas Regionales en

[1] Nombre de la persona moral quejosa.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, ******** ******* *****[2], en su carácter de representante legal de la persona quejosa ****** ** ******** ******** ** ********** ******** ** ******* ********[3], promovió juicio de amparo directo contra la autoridad y acto siguiente:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

►PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMNISTRATIVA, con residencia oficial en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

IV. ACTO RECLAMADO:

1.De la responsable <u>Primera</u> Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia oficial en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, la sentencia dictada por los Magistrados integrantes con fecha 24 de marzo de 2025 con la que se resolvió en definitiva el juicio de nulidad número ******* ****"[4].***

Señaló como derechos humanos violados los previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado acto reclamado, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF Versión Pública

[2] Nombre del representante legal de la persona moral quejosa.
[3] Nombre de la persona moral quejosa.
[4] Número de expediente.

"I. La parte actora no logró probar los extremos de su acción, en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTÍFIQUESE".[5]

SEGUNDO. Admisión. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió a este Tribunal Colegiado, quien por auto de Presidencia de uno de septiembre de dos mil veinticinco, admitió la demanda de que se trata, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

Finalmente, en proveído de quince de diciembre de dos mil veinticinco, se turnó el expediente a la **Magistrada Sara Singh Urías**, para formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b),

[5] Fojas 338 a 356 del juicio de nulidad.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623635a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Constitución Federal; 33 fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), 36 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, Primero, Segundo y Décimo Noveno Transitorio del Decreto mediante el cual se publicó la misma, **el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**; en relación con los puntos primero, segundo y tercero, todos en su fracción XII, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de febrero del mismo año, modificado por el Acuerdo General 19/2014, del citado Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil catorce; ya que se promovió contra una resolución dictada por la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, -ahora Primera Sala Regional en Sinaloa-, lugar en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a62636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Pública-Versión

SEGUNDO. Existencia del acto. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió el Magistrado Presidente de la citada Sala, al que acompañó el expediente **********[6] y seis tomos relativos al expediente administrativo.

TERCERO. Oportunidad y legitimación. La demanda de garantías, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, se interpuso en tiempo porque la notificación de la resolución que constituye el acto reclamado se hizo a la persona moral quejosa mediante Boletín jurisdiccional el **dos de abril de dos mil veinticinco**[7], diligencia que surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto, es, el **siete de abril del citado año**; conforme al ordinal 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el término de quince días para promover el juicio de amparo que prevé el primer precepto transcurrió del **ocho de abril al seis de mayo de dos mil veinticinco**, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, tres y cuatro de mayo del citado año, por ser sábados y domingos, así como los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, uno, dos y cinco de mayo todos del dos mil veinticinco, por haberse declarado inhábiles de

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] Número de expediente.
[7] Foja 358 del juicio de nulidad.

conformidad con el Acuerdo SS/1/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **seis de mayo de dos mil veinticinco**[8], ante la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, -hoy Salas Regionales en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa- es evidente que su promoción fue oportuna.

Asimismo, lo interpuso parte legítima, porque ******** ******* *****[9], tiene el carácter de representante legal de la persona quejosa ****** ** ******** ******** ** ********** ********* ** ******* ********[10], personalidad que tiene reconocida ante la citada Sala Regional por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticinco[11], y el acto que reclama es adverso a los intereses de su representada, dado que se reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

PJF Versión Pública

Jurídica de Sinaloa “1” del Servicio de Administración Tributaria, y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “1”, del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administradora Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “1”, del Servicio de Administración Tributaria, ambas con sede en Culiacán, Sinaloa, el carácter de terceros interesados, por ser la contraparte de la persona moral quejosa, quienes oportunamente fueron llamadas a este juicio.

CUARTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Cabe acotar que la Ley de Amparo no prevé como requisito de la sentencia que se transcriba el acto reclamado ni los conceptos de violación, de ahí que se prescinde de tal reproducción. Sin que ello constituya una violación a los principios de congruencia y exhaustividad rectores de la función jurisdiccional, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010[12], de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

[12]Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

Para mejor comprensión del asunto, es necesario tener presente que en la sentencia reclamada se impugnaron tanto la resolución **** ********** emitida en el recurso de revocación **********; así como las resoluciones ******* ********** de tres de enero de dos mil veinticuatro y ********** , de quince de enero del mismo año, a través de las cuales se autorizaron parcialmente dos solicitudes de devolución de impuesto al valor agregado.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a663300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

En la primera (resolución ********** **********) existió un rechazo parcial de la devolución de impuesto al valor agregado solicitada correspondiente a mayo de dos mil veintidós, con motivo de que:

> -Respecto de las operaciones celebradas con su proveedor ******** ********** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** , no tiene derecho al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, por no cumplir con los requisitos de deducibilidad, en virtud de que corresponden a servicios especializados, que son ajenos a la actividad principal de la contribuyente solicitante de la devolución; sin que el prestador de Servicios se

encuentre registrado en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE) por lo que no cumple con los requisitos de deducibilidad establecidos en los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 5° fracción I, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, así como 15-D, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

En la segunda (resolución **********) existió un rechazo parcial de la devolución de impuesto al valor agregado solicitada correspondiente a agosto de dos mil veintidós, con motivo de que:

-Las operaciones (compras y gastos) por concepto de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumo de restaurante y hospedaje, realizadas en el mes de agosto de 2022, por importe de $**********, con un IVA Acreditable de $*********, no tienen relación con la consecución del objeto social, por lo que no son estrictamente indispensables de acuerdo a las disposiciones fiscales, y en específico, la fracción I, del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la fracción I, del artículo 5°, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; pues de haber prescindido de ellos, la finalidad de obtención de ingresos a través del" objeto

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62f65ba6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

social no se hubiera visto impactada en sentido negativo.

-Las operaciones celebradas con su proveedor ******** ********** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, son improcedentes por no cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos en los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 5° fracción I, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, así como 15-D, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales y consultoría, se advierte que el objeto de dichos contratos, es la prestación de servicios profesionales con un carácter especializado; pero los "SERVICIOS PROFESIONALES" corresponden a servicios especializados, que son ajenos a la actividad principal de la contribuyente solicitante de la devolución; sin que el prestador de Servicios se encuentre registrado en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE).

En la sentencia reclamada se reconoció la validez de las resoluciones impugnadas; lo que constituye la materia de la demanda de amparo directo presentada por la persona quejosa.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PJF Versión Pública

En el concepto de violación primero se aduce que contra lo determinado por la Sala responsable, en la resolución dictada en el recurso de revocación sí existió mejora en la motivación de la negativa parcial de devolución del impuesto al valor agregado.

Pues, señala la impetrante del amparo, esa mejora consistió en que la Administradora Desconcentrada Jurídica -resolutora del recurso de revocación- determinó que los servicios brindados por su proveedor *“[…] no pudieron realizarse ‘solos o de manera automática’ y que ello implicaba que dicho proveedor puso a sus trabajadores a disposición de su cliente ****** ** ******** ** ** **** ** ****, para el cumplimiento del contrato y además que éstos realizaron sus actividades en las instalaciones de la actora.”*

Pues señala, esas consideraciones no fueron expresadas por la autoridad fiscalizadora al negar parcialmente las solicitudes de devolución, quien únicamente consideró que *“[…] el objeto del contrato suscrito entre "******** ********** ******* " y mi representada era la prestación de servicios profesionales de carácter especializado y que por ese motivo, el proveedor "******** ********** ******* " debía haber estado registrado en el "Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62f636a6f6330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Especializadas (REPSE)".”; lo que a su decir, pone en evidencia que se contravino lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

A ello añade que la Sala responsable pretende justificar su decisión, al señalar que dicho razonamiento *‘fue expuesto por la demandada para dar contestación al argumento de la entonces recurrente’*, lo cual, afirma la persona quejosa, implica el reconocimiento de la mejora de motivación al dar respuesta al recurso de revocación.

El concepto de violación resulta inoperante dado que no combate todas las consideraciones del fallo impugnado.

En efecto, cuando en los juicios de amparo directo, como el de la especie, no procede suplir la queja, es carga de la parte quejosa controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de origen. Consecuentemente, son inoperantes los conceptos de violación que no atacan los fundamentos del fallo reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia 173, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF-Versión Pública

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. *Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."*[13]

Por tanto, también deben estimarse inoperantes por insuficiente los conceptos de violación que no controviertan todas las consideraciones que sustenten la resolución originalmente impugnada y que por sí solas sean suficiente para sostener la legalidad de la sentencia reclamada. De ahí pues, que los agravios que no combaten todas las consideraciones del fallo reclamado, resultan inoperantes por insuficientes.

[13] Época: Sexta Época. Registro: 394129. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 173. Página: 116.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al efecto se comparte la jurisprudencia IV.3o.A.J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dice

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."*[14]

En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró que la Administradora Desconcentrada Jurídica -encargada de resolver el recurso de revocación- resolvió de manera coherente el agravio planteado en el escrito de revocación y con lo determinado en las resoluciones ahí recurridas, además de que expuso los motivos y fundamentos por los cuales determinó infundados los

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178786. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138. Tipo: Jurisprudencia.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PJF Versión Pública

argumentos de la hoy actora, atendiendo a dos razones independientes entre sí que son suficientes para sostener el sentido de su determinación, del contenido siguiente:

- La primera porque *"[…] se advierten esencialmente los mismos motivos y fundamentos que fueron abordados por la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, por lo que, no asiste la razón al actor al aducir que la autoridad demandada mejoró la fundamentación y motivación de las recurridas, puesto al indicar que el proveedor puso a sus trabajadores a su disposición para el cumplimiento del contrato y que éstos realizaron sus actividades en las instalaciones de la actora debido a que los servicios no pudieron realizarse 'solos o de manera automática', con tal señalamiento no excede el motivo señalado por la fiscalizadora en las recurridas."*

- La segunda porque *"[…]* ***resulta válido que para resolver el argumento planteado por la hoy actora en el recurso de revocación****, procediera a analizar y explicar con mayor detalle el motivo que tuvo la fiscalizadora para considerar que la contribuyente debió cumplir con el requisito exigido por el artículo 27, fracción V, párrafo último, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación el 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correlacionados con los artículos 15-D, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 15, de la Ley Federal del Trabajo."*; es decir, fue expuesto por la demandada para dar contestación al

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> argumento de la entonces recurrente, en el sentido de que su proveedor no encuadra en el concepto de prestadora de servicios especializados, ya que no puso trabajadores a su disposición para la realización de los servicios y las obras especializadas contratadas, por lo que no estaba obligada a registrarse en el listado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; a lo cual, la demandada contestó que el proveedor puso a sus trabajadores a su disposición para el cumplimiento del contrato.

Empero, la quejosa no combate las dos consideraciones, pues si bien es cierto, en el concepto de violación intenta poner de relieve que contra lo determinado por la Sala responsable sí hubo modificación en cuanto a la motivación expresada por la autoridad resolutora del recurso, en relación con los motivos que sostienen la negativa parcial de las devoluciones solicitadas; más lo es que no combate la segunda de las consideraciones, pues únicamente señala que ello pone de relieve que se mejoró la motivación expresada en las mencionadas negativas parciales de devolución.

Es decir, no señala la razón o el motivo por el cual no resulta válido que la resolutora del recurso de revocación a fin de dar respuesta a los argumentos de la recurrente, acuda a motivos distintos a los

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PJF Versión Pública

literalmente expresados en las resoluciones impugnadas en ese medio de defensa.

De ahí que como la persona quejosa no combate una de las consideraciones que por sí misma es suficiente para regir el sentido del fallo reclamado, en relación con lo expuesto en cuanto a que la resolutora del recurso de revocación mejoró la motivación expresada por la autoridad fiscalizadora para negar parcialmente las devoluciones de impuesto al valor agregado; el concepto de violación relativo resulta inoperante por insuficiente.

En el concepto de violación tercero, se aduce que la sentencia vulnera el principio de congruencia externa porque la Sala responsable fue omisa en pronunciarse respecto de todos los motivos de impugnación propuestos en la demanda de nulidad, como son, lo expresado:

"1.- A foja 38, respecto a la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de Registro en el REPSE para las personas físicas o morales que ejecuten servicios u obras especializadas, donde se precisó que debían poner trabajadores propios a disposición del tercero (contratante), así como se anotó la liga electrónica donde podía ser consultada y se ofreció como prueba."

"2.- A foja 39, se refirió que el proveedor ******** ********** ******** ** ** **** ** ****, no puso sus trabajadores a disposición de mi representada, y que, por ello,

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no se daba la subcontratación laboral, para los efectos de ese contrato.”

“3.- A foja 40, se explicó la cláusula primera del Contrato, donde se precisó que el proveedor llevaría a cabo los servicios en sus propias instalaciones y con equipo de su propiedad. Por lo que es evidente que los trabajadores del proveedor no acudieron al domicilio de mi representada.”

“4.- A foja 41, se argumentó que no era la motivación llevada a cabo por la autoridad demandada en las resoluciones recurridas para negar las devoluciones", en el sentido de que el tercero ******** ********** ******** ** ** **** ** ****, haya puesto a disposición de mi representada a sus trabajadores.”

“5.- A foja 42, se precisó que los servicios proporcionados por el proveedor eran ajenos a la actividad principal de mi representada, tal y como lo señaló la autoridad fiscal, por lo que era necesario la contratación de dichos servicios establecidos en el Contrato.”

Respecto de lo cual concluye, que “Estos argumentos hechos valer por la actora -hoy quejosa- en su escrito inicial de demanda de nulidad, en realidad no fueron analizados por la Sala Responsable en la sentencia que hoy se reclama, puesto que no existe un pronunciamiento por parte de la A quo en el que se expresen las razones por las cuales dichos señalamientos resultaban ser supuestamente infundados, tal y como fueron calificados de forma genérica en el fallo que se controvierte.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

Dicho concepto de violación es infundado, porque todas las afirmaciones cuya omisión se atribuye a la responsable, forman parte de un solo motivo de anulación tendente a evidenciar que la accionante no tenía la obligación de verificar que su proveedora estuviera inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), al no existir subcontratación.

El principio de congruencia externa de las sentencias, que consiste en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes[15] se encuentra inmerso en el texto del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[16] en cuanto establece que las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62f636a6f6530000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

[15] Este criterio se encuentra contenido en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tomo XI, página 193, de rubro y texto siguientes: ***"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.*** *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."*

[16] ***"ARTÍCULO 50.-*** *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*
[…]
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) deberán fundarse en derecho y resolver todos los aspectos planteados por las partes a fin de atender la cuestión efectivamente planteada, sin que puedan ocuparse de temas ajenos a los planteados por las partes.

Lo que obliga a las Salas del citado Tribunal a cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, con las salvedades correspondientes. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), que dice:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido*

Versión Pública

de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”[17]

Ahora bien, en las páginas 35 a 44, de la demanda de nulidad, la accionante -hoy persona quejosa- expuso lo siguiente:

- SEÑORES MAGISTRADOS INTEGRANTE DE LA SALA FISCAL, SE CONSIDERA ILEGAL EL SEGUNDO MOTIVO DE RECHAZO DE LA

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013081. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1482. Tipo: Jurisprudencia.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

AUTORIDAD FISCAL EN RAZÓN DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES LEGALES:

2.1.- Resulta ilegal el MOTIVO DE RECHAZO de la autoridad fiscal respecto de la devolución del impuesto al valor agregado, en razón de que la autoridad pretende ubicar al tercero ******** ********** ******** ** ** **** ** **** (con el cual se llevó a cabo el contrato de prestación de servicios especializados y de consultoría) como persona moral obligada a estar registrada en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), y con ello, determina que me resulta aplicable lo previsto en el artículo 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo, y que por ello, no se cumple con los requisitos de deducibilidad, lo que sin duda es ilegal, conforme a las consideraciones siguientes:

Primeramente, los preceptos invocados por la autoridad para negar la devolución, señalan lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"Artículo 27. Se transcribe

ARTICULO 50.- Se transcribe

"Artículo 15-D.- Se transcribe

Ley Federal del Trabajo

Artículo 15. Se transcribe

Del artículo 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que tratándose de "prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas"; a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar ciertas condiciones del contratista, mismas que éste último le estará obligado a proporcionar.

En efecto, el artículo 15-D, refiere que para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por "subcontratación de

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

servicios especializados o la ejecución de obras especializadas", que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

En tanto que el precepto 5, fracción 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala la condición para que sea acreditable el impuesto, deberá reunir los requisitos, como lo es que el impuesto al valor agregado corresponda, entre otros, a un servicio estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.

Y, por último, el artículo 15, de la Ley Federal del Trabajo, señala que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

De un análisis a los preceptos legales transcritos, se puede advertir que para la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas y subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, establecen la condición de la persona física o moral que proporcione servicios de subcontratación de contar con el registro previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, es incorrecto concluir que "TODO PROVEEDOR QUE PRESTE SERVICIOS ESPECIALIZADOS", así como sean ajenos a la actividad principal de la contribuyente, deberá contar con el registro previsto en la Ley Federal del Trabajo, como lo

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pretende la autoridad fiscal, como se explica a continuación:

Que con fecha 23 de abril de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral.

Del propio artículo 15, de la Ley Federal del Trabajo, señala que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, que para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

Asimismo, de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de registro en el REPSE para las personas físicas o morales que ejecuten servicios u obras especializadas, en el marco de la reforma en materia de subcontratación, emitida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con fecha 26 de agosto de 2021, establece que es obligación de registrarse en ese Padrón las personas físicas o morales que presten servicios especializados o realicen obras especializadas, y que deseen proveer dichos servicios especializados a un tercero (contratante), y que por ello deban poner trabajadores propios a disposición del tercero (contratante). Lo cual también, se puede advertir de la página oficial del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), https://repse.stps.gob.mx/

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62636a6633000000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

Versión Pública

Sin embargo, la autoridad pretende ubicar a la empresa ******** ********** ******** ** ** **** ** **** , (en su carácter de "El Prestador", como consta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Consultoría) como empresa obligada a estar dentro del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE); aún y cuando no puso trabajadores propios a disposición de mi representada ****** ** ******** ** ** ** ** ** **** por lo que es evidente que no se da la materia de subcontratación laboral y por ende, ******** ********** ******** ** ** **** ** **** , no estaba obligada a estar registrada en dicha plataforma para los efectos del contrato celebrado.

En el caso, la autoridad fiscal únicamente refiere el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); así como lo descrito en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Consultoría, consistente en servicios profesionales y de consultoría en las áreas de desarrollo organizacional, planeación estratégica, alta dirección, control de calidad, en áreas administrativas, contables, informática, jurídica, las cuales se prestan en sus propias instalaciones y con equipo de su propiedad, lo cual concluye que se trata de "Servicios Especializados, y que son ajenos a la actividad principal de mi representada, es decir, que no hacen parte de nuestro objeto social.

Siendo totalmente INSUFICIENTES los argumentos expuestos dentro de las resoluciones recurridas, al no exponer el motivo por el cual ******** ********** ******** ** ** *** ** ****, debía estar registrado en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, lo que no se cumple por prestar "Servicios Especializados", y que los mismos no formen parte de nuestro objeto social.

En efecto, para que sea aplicable el "registro" era estrictamente necesario que ******** ********** ******** ** ** *** ** **** , pusiera a sus

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62f636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajadores a disposición de mi representada para la realización de los servicios y las obras especializadas contratadas, lo que no acontece en el presente caso, conforme a las consideraciones siguientes:

De la cláusula Primera del Contrato de Prestación de Servicios de Profesionales y Consultoría celebrado entre ******** ********** ******** ** ** *** ** ****, y ****** ** ******** ** ** * ** ** ****, se desprende lo siguiente:

"C L Á U S U L A S :

PRIMERA.- Se transcribe.

De lo transcrito, se desprende que "EL PRESTADOR", en este caso ******** ********** ******** ** ** **** ** **** , llevaría a cabo los servicios en sus propias instalaciones y con equipo de su propiedad, es decir, dentro de su propio domicilio y con equipo de su propiedad.

Por tanto, se tiene que ******** ********** ******** ** ** **** ** **** , no llevó a cabo los servicios en el domicilio fiscal de mi representada, por lo que es evidente de que no se estaba ante la figura de la Subcontratación Laboral.

De ahí que, si el Prestador de los servicios especializados y de consultoría llevó los mismos en sus propias instalaciones y con equipo se su propiedad, (conforme a la cláusula primera del contrato), es claro que no fueron puestos a disposición de mi representada, menos aún eran empleados de mi representada, al no llevar a cabo dichos servicios profesionales y de consultoría en el domicilio de ****** ** ******** ** ** **** ** **** , por lo que es evidente que el proveedor ******** ********** ******** ** ** **** ** ****, para los efectos del presente contrato, no se encontraba obligado a registrarse en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), al no ser una subcontratación, sino una prestación de servicios profesionales y de consultoría.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a62636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

Cabe señalar que el personal del proveedor ******** ********** ******** ** ** **** ** ****, no acudió al domicilio de mi representada, por lo que no laboró ni prestó servicios en las instalaciones de la hoy actora. Esto, ya que ******** ********** ******** ** ** **** ** **** , le presta a mi representada servicios profesionales y consultoría, desde su propio domicilio.

• Además, de los CFDI proporcionados, no se observa que haya puesto sus trabajadores a disposición de mi representada, ni que los servicios profesionales y de consultoría serían prestados en el domicilio de mi representada, ya que era suficiente señalar la descripción del servicio referido que fue prestado a mi representada en ese período, siendo infundada la pretensión de la autoridad fiscal a través de las resoluciones recurridas.

Sin embargo, la autoridad se limita a referir que se trata de "Servicios Especializados", mismos que son ajenos a la actividad principal de ********** ***** ** ** ** ** ** **** , Y que, por ello, la empresa ******** ********** ******** ** ** **** ** ****, debía registrarse en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), lo que se considera insuficiente para que me sea aplicable lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Que, si bien se trata de "Servicios Especializados", mismos que fueron llevados a cabo por personal del proveedor ******** ********** ******** ** ** * ** ** **** , para el debido cumplimiento del contrato respectivo, también lo es que no fueron llevados a cabo en el domicilio de mi representada ****** ** ******** ** ** ** ** ** ****

De ahí que, conforme a lo pactado en el contrato, ******** ********** ******** ** ** * ** ** ****, en ningún momento puso a disposición de mi representada sus trabajadores para el debido

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6d2d636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales y de consultoría.

Esto, máxime que NO ES LA MOTIVACIÓN LLEVADA A CABO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS PARA NEGAR LAS DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, en el sentido de que el tercero haya puesto a disposición de mi representada a sus trabajadores.

Además, de la cláusula Quinta del contrato referido fue claro que el personal de "EL PRESTADOR" como lo es ******** ********** ******** ** ** *** ** **** , no dependerá ni estará subordinado a "EL CLIENTE" ****** ** ******** ** ** ** ** ** ****, ni tiene una relación de carácter civil, laboral o de cualquier índole, para llevar a cabo la prestación de los servicios, para dichos efectos, "EL PRESTADOR" en este caso, "******** ********** ******** ** ** *** ** ****", manifestó que tiene elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones laborales. Asimismo, en dicha cláusula se reconoció que "EL PRESTADOR" debería prestar los servicios a "EL CLIENTE', con su propio personal, al ser una empresa dedicada a la prestación de dichos servicios profesionales y de consultoría descritos en el contrato, así como contar con los medios y personal propios y suficientes para la prestación del servicio objeto del contrato.

De ahí que fue claramente pactado que el personal de "******** ********** ******** ** ** **** ** ** ** ", llevó a cabo los servicios profesionales y de consultoría desde su propio domicilio y con su propio equipo.

Por último, si los servicios profesionales y de consultoria proporcionados por el tercero son ajenos a la actividad principal de mi representada, ya que no forman parte de nuestro objeto social, tal y como lo refiere la autoridad fiscal en las resoluciones recurridas, razón por la cual, era necesario para mi representada la

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

contratación de los servicios establecidos en el contrato respectivo.

De ahí que no se actualice la obligación de que ******** ********** ******** ** ** ** ** ** **** deba estar registrado en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados (REPSE), en razón de que los servicios contratados con el tercero no formen parte de nuestro objeto social.

Por tales motivos, para los efectos del contrato de prestación de servicios y de consultoría no era obligación de ******** ********** ******** ** ** ** ** ** ****, estar registrado en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados (REPSE), no siendo aplicable los supuestos establecidos en el artículo 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo, al no estar ante una Subcontratación Laboral, siendo procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 5, fracción 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Esto, ya que el registro es exclusivamente para quien ponga trabajadores a disposición de un tercero para la realización de los servicios y las obras especializadas contratadas, conforme a la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de registro en el REPSE para las personas físicas o morales que ejecuten servicios u obras especializadas, en el marco de la reforma en materia de subcontratación, emitida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con fecha 26 de agosto de 2021.

De ahí que será necesario que los Magistrados Integrantes de la Sala Fiscal analicen conforme a la sana crítica el contrato de prestación de servicios especializados para efecto de determinar si el proveedor tenía que revisar la Guía para cumplir con las Obligaciones en materia de registro en El REPSE para las personas físicas o morales que ejecuten Servicios u

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6d2636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Obras Especializadas para efecto de obtener el registro correspondiente.

Resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRITICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA. FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Se transcribe.

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad realiza una interpretación indebida a los hechos, así como a lo dispuesto por los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 15-D, del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo, lo que actualiza el supuesto de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad con fundamento en el artículo 52, fracción III, de esa Ley.”

Como se ve, las distintas manifestaciones expresadas para demostrar la nulidad de las negativas parciales de devolución en el motivo de anulación, tienen como sustento que la interpretación de los artículos 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la "GUÍA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGISTRO EN EL REPSE PARA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJECUTEN SERVICIOS U OBRAS

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

Versión Pública

ESPECIALIZADAS", llevan a determinar que la obligación de registrarse en ese Padrón, es para las personas físicas o morales que presten servicios especializados o realicen obras especializadas, y que deseen proveer dichos servicios especializados a un tercero (contratante), y pongan trabajadores propios a disposición del tercero (contratante).

Sin embargo, en la especie acorde con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Consultoría, no se pusieron trabajadores propios a disposición de la accionante, por lo que no se actualiza la figura de la subcontratación laboral, ni la prestadora del servicio se encontraba obligado a registrarse en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), al no existir subcontratación, sino únicamente la prestación de servicios profesionales y de consultoría.

En la sentencia reclamada la Sala responsable, desentrañó el sentido de los artículos 15-D, del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en conjunto con lo dispuesto en **el artículo segundo, fracción VII, del mencionado Acuerdo emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,** del cual concluyó,

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se advierte que debe entenderse por servicios u obras especializadas:

"[…] las que contienen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la beneficiaria."

A partir de ello, la responsable interpretó la declaración contenida en la fracción II, inciso, así como las cláusulas primera y quinta del contrato de prestación de servicios celebrado por la actora en el juicio de nulidad y su prestador de servicios, en el cual acordaron que éste último prestaría los servicios consistentes en servicios profesionales y de consultoría, en las áreas de desarrollo organizacional, planeación estratégica, alta dirección, control de calidad, en áreas administrativas, contable, informática, jurídica y áreas o actividades similares sin ser limitativas; en su propias instalaciones, con equipo de su propiedad y con el personal propio del prestador de servicios, respecto de actividades ajenas a su actividad principal que es la agricultura; por lo que concluyó:

"[…] los servicios contratados por la actora a ******** ********** ******** ** ** **** ** ****

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF Versión Pública

corresponden a servicios especializados, en tanto que contienen elementos o factores distintivos de la actividad primordial que desempeña la hoy actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15-D tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que este numeral le otorga el carácter de especializados a los servicios no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los recibe."

Debido a ello, estimó la Sala responsable, la parte actora –contratante- se encontraba obligado a verificar cuando se efectuó el pago de la contraprestación, que el contratista contara con el registro a que se refiere el artículo 15, de la Ley Federal del Trabajo, tal como lo exige el párrafo tercero de la fracción V del artículo 27 de Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así, la Sala responsable estimó infundado el argumento en el sentido de que su proveedor no se encontraba obligado a inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE) de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debido a que los servicios no le fueron proporcionados con sus trabajadores en el domicilio de la hoy actora; pues señaló, resulta infundada tal apreciación, ya que *"[…] basta que los servicios recibidos tengan la calidad de especializados,*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esto es, que no formen parte de la actividad económica preponderante de la contribuyente."

Agregó que aun cuando la Guía del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, señala como requisito que deben cumplir los prestadores de servicios especializados, que los trabajadores de la contratista sean los que realicen los servicios especializados y que éstos se realicen en un espacio o centro de trabajo (propiedad, o bajo la administración o responsabilidad del contratante); esa circunstancia no se encuentra regulada en los artículos 15, de la Ley Federal del Trabajo y 15-D del Código Fiscal de la Federación, ni en el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15, de la Ley Federal del Trabajo; ya que: *"[…] conforme a las disposiciones de referencia, basta que los servicios cuenten con el carácter de especializados y que no correspondan a la actividad preponderante del contratante, para que las empresas tengan que registrarse."*

Además, concluyó la responsable, *"[…] en el contrato de prestación de servicios celebrado entre la hoy actora y* ******** ********** ******** ** ** *** **

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF Versión Pública

*****, se acordó que los trabajadores de esta última, son los que realizarían los servicios a favor de la hoy actora, con lo cual se entiende por cumplida la condición establecida en la Guía del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas."*

Máxime, agregó la responsable, que en el segundo párrafo de la primera cláusula del aludido contrato, quedó acordado que, *debido a que los servicios que el proveedor le prestaría a la hoy actora, corresponden a servicios contables y fiscales, se mantendría en el domicilio de* ******** ********** ******** ** ** *** ** **** *, los registros o asientos contables, bajo los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y por ende, el domicilio fiscal de la hoy actora podría ser el que proporcione* ******** ********** ******** ** ** *** ** **** *, ya que en él estaría toda la información relativa a su contabilidad;* ***cuestión que sostiene la apreciación de que los trabajadores del proveedor realizaron los servicios especiales en un espacio bajo la responsabilidad de la hoy actora,*** *en el entendido de que el hoy actor hace uso de las instalaciones del proveedor."*

Por ello, estimó correcta la determinación de la autoridad *"[…] al negar la devolución de impuesto al valor agregado porque el contribuyente no cumplió con el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 27 fracción V, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Renta en relación con el diverso 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en los artículos 15-D tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el impuesto solicitado en devolución deriva del pago de los servicios especializados prestados por el proveedor ******** ********** ******** ** ** *** ** ****, *quien no se encuentra registrado en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.”*

Es decir, la Sala responsable dio respuesta integral a los planteamientos expresados por la accionante en el juicio contencioso administrativo, pues el motivo de anulación fue dirigido a demostrar que la prestadora de los servicios especializados, cuyos comprobantes fueron rechazados por la autoridad fiscalizadora, no se encontraba obligada a estar inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE); incluso, dicho pronunciamiento tuvo en cuenta la Guía del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, y concluyó que conforme a los artículos 15, de la Ley Federal del Trabajo y 15-D del Código Fiscal de la Federación, y el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas,

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

basta que los servicios cuenten con el carácter de especializados y que no correspondan a la actividad preponderante del contratante, para que las empresas tengan que registrarse.

Pero también determinó que conforme a lo pactado en el segundo párrafo de la primera cláusula del contrato de prestación de servicios -aportado por la accionante- los trabajadores del proveedor realizaron los servicios especiales en un espacio bajo la responsabilidad de la hoy actora, en el entendido de que el hoy actor hace uso de las instalaciones del proveedor; es decir, la interpretación de las pruebas llevó a la Sala responsable a determinar que hubo subcontratación en la prestación de los servicios especializados.

De ahí que no se advierte que la responsable hubiera faltado al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues las afirmaciones que la parte quejosa genéricamente aduce se omitió su estudio, forman parte del motivo de anulación atendido integralmente por la Sala responsable.

Por otro lado, en el concepto de violación cuarto, se aduce que en la sentencia reclamada se aplicó -en las fojas 16 y 17 de la sentencia que se

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclama- el artículo Segundo, fracción VII, del *"Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones, de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo"*, el cual señala, excede la facultad conferida por el legislador a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cláusula habilitante contenida en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, porque pretende establecer o desarrollar el contenido material de los servicios u obras especializadas; es decir, no se limita a un aspecto técnico del procedimiento de registro, sino que permite ampliar o restringir los supuestos en que es posible la subcontratación, lo que contraviene el artículo 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en el concepto de violación segundo se afirma que la interpretación que la Sala responsable realiza de los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo y 15-D del Código Fiscal de la Federación es incorrecta, porque esta última disposición legal, no puede interpretarse de forma descontextualizada como lo hizo la responsable en su sentencia, porque contrario a lo determinado por dicha resolutora, es claro que la norma que da origen al REPSE, solo es exigible respecto de las personas físicas o morales que proporcionen los servicios

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF Versión Pública

especializados de subcontratación, esto es que, “[...] la subcontratación de servicios especializados que requiere autorización, es aquella en la que se pone personal a disposición del contratante […]”

Conclusión que a su decir, se confirma con lo establecido en la *"Guía para cumplir con las obligaciones en materia de registro en el REPSE para las personas físicas o morales que ejecuten servicios u obras especializadas, en el marco de la reforma en materia de Subcontratación"* y en el apartado de *"Preguntas frecuentes"* de la plataforma ubicada en internet del referido *"Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE)"* localizable en el link https://repse.stps.gob.mxf.

Asimismo, en diverso segmento del agravio segundo afirma que la conclusión de la responsable en cuanto a que *"los trabajadores del proveedor realizaron los servicios especiales en un espacio bajo la responsabilidad de la hoy actora, en el entendido de que el hoy actor hace uso de las instalaciones del proveedor"*, es errónea, ya que el hecho que se hubiera acordado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre "****** ** ******* " y "******** ********** *******" que la contabilidad de la primera se mantendría en el domicilio de la segunda no puede tener la consecuencia

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desproporcionada ni puede significar lo que la Sala responsable expresa en su fallo, en el sentido que los trabajadores de "******** ********** *******" se pusieron a disposición de su representada, sino que con motivo del contrato, los registros contables de "****** ** *******" se conservaron en el domicilio de "******** ********** *******" y fue ahí donde los empleados del proveedor llevaron a cabo sus actividades, sin que ello pueda entenderse como que estos empleados de "******** ********** *******" se trasladaron a las instalaciones de la accionante a efecto de ahí brindar los servicios contratados.

El agravio, es inoperante por insuficiente para conceder la protección constitucional; pues aun cuando resulta fundado en parte, no se controvierte una consideración que por sí misma es suficiente para sostener el sentido del fallo reclamado.

Como antes se dijo, en la sentencia reclamada se resolvió sobre el rechazo de comprobantes del proveedor de servicios especializados de la accionante derivado de que no cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 15-D tercer párrafo, del Código

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a663900000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF-Versión Pública

Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo, con base en dos consideraciones torales, a saber:

- Que la interpretación de los artículos 15-D tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley Federal del Trabajo, y **segundo, fracción VII, del mencionado Acuerdo emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lleva a determinar que** basta que los servicios recibidos por el contratista tengan la calidad de especializados, esto es, que no formen parte de la actividad económica preponderante de la contribuyente, para que surja la obligación de éste de cerciorarse que su prestador de servicios o contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que lo establecido en el segundo párrafo de la primera cláusula del contrato de prestación de servicios, celebrado entre actora -hoy persona quejosa- y ******** ********** ******** ** ** *** ** ****, en cuanto a que los servicios que el proveedor le prestaría a la hoy actora, corresponden a servicios contables y fiscales, se

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> mantendría en el domicilio de ******** ********** ******** ** ** *** ** **** , los registros o asientos contables, bajo los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y por ende, el domicilio fiscal de la hoy actora podría ser el que proporcione ******** ********** ******** ** ** *** ** **** , ya que en él estaría toda la información relativa a su contabilidad; **permiten concluir que los trabajadores del proveedor realizaron los servicios especiales en un espacio bajo la responsabilidad de la hoy actora, en el entendido de que el hoy actor hace uso de las instalaciones del proveedor.**

Partiendo de dicha circunstancia es oportuno señalar que el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo Segundo, fracción VII, del *"Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones, de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo"*, es fundado.

De los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Poder Legislativo,

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF-Versión Pública

en tanto no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública, está facultado para emitir cláusulas habilitantes en favor de las personas titulares de las Secretarías de Estado para emitir una normativa específica, con la finalidad de desarrollar tareas operativas dentro del campo de acción de la administración, para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.

Del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación deben contar con un registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que esta última debe expedir las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro.[18]

El artículo segundo, fracción VII, del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[18] “Artículo 15. Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.
[…]
La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.”

artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo segundo, fracción VII, establece:

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO.*** *Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:*
>
> *[...]*
>
> *VII. Servicios u obras especializadas: son aquellos que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la beneficiaria."*

En relación con la mencionada cláusula habilitante y su ejecución por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el referido artículo segundo, fracción VII; la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció, al resolver el amparo indirecto en revisión ********, en sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

> *"293. En diverso aspecto, se analiza si el "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo" excede el contenido del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

294. *Al respecto, del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación deben contar con un registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que esta última debe expedir las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro.*

295. *La disposición normativa de que se trata atribuye a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad de expedir las disposiciones de carácter general relativos al registro.*

296. *La anterior disposición configura una cláusula habilitante que en esencia, constituye la autorización expresa hecha por el legislador a favor de determinada autoridad para emitir una normativa específica.*

297. *Este Alto Tribunal ha razonado que el fundamento constitucional de esta facultad se desprende de los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

298. *Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública, por lo que, con la finalidad de desarrollar tareas operativas dentro del campo de acción de la administración, se faculta a las personas titulares de las Secretarías de Estado -como integrantes de la administración pública federal- para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.*

299. *Las cláusulas habilitantes se caracterizan por ser actos formalmente legislativos a través de los cuales el Congreso de la Unión faculta a los órganos administrativos del Estado para, a partir*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de bases y parámetros generales, regular determinadas materias.

300. *Lo anterior se apoya en la tesis aislada P. XII/2002 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS" .*

301. *La razón de ser de las cláusulas habilitantes radica en el hecho de que la actividad del Estado no es un fenómeno estático que dependa exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se suscitan de manera cotidiana, pues la existencia de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas exige la adquisición de información y experiencia para resolver tales disyuntivas con mayor agilidad y rapidez, de modo que las reglas generales administrativas expedidas por los secretarios de Estado, en uso de una facultad conferida por el Congreso de la Unión, conforman cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.*

302. *Lo anterior se desprende de las tesis P. XXI/2003 y P. XV/2002 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal de rubros:*

"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS".

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6d62636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”.

303. *En relación con lo expuesto, esta Segunda Sala ha sustentado el criterio relativo a que las bases y parámetros generales que delimitan la actuación de las autoridades administrativas pueden encontrarse implícitas en el precepto que prevea la cláusula habilitante respectiva, aun cuando aquél no establezca los lineamientos pormenorizados para que la autoridad esté en posibilidad de regular los aspectos técnicos, operativos o de especialidad relativos a la materia que le corresponde.*

304. *Esta posibilidad deriva de que la ley, en cuanto norma general, difícilmente puede contener todas las disposiciones tanto técnicas como operativas necesarias para su debida implementación, por lo que cuando se requiere de regular aspectos muy determinados y especializados, resulta jurídicamente válido que el legislador habilite a una autoridad o entidad en específico para emitir una norma general, diferente de la ley, en la cual se regulen aspectos de carácter técnico; más aún que por su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.*

305. *A diferencia de la facultad reglamentaria, en las cláusulas habilitantes el legislador debe precisar tanto la autoridad, entidad o dependencia a quien confiere la potestad para emitir una norma técnica, como la materia de la habilitación, los principios y límites que habrá de observar la autoridad habilitada al ejercer esa potestad.*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

306. *Lo anterior es de gran relevancia pues, respecto de la facultad reglamentaria, es innecesario que el legislador disponga que el Ejecutivo podrá reglamentar determinada ley, ya que es la propia Constitución Federal quien así lo establece.*

307. *En contraste, las cláusulas habilitantes exigen que el legislador, mediante la ley, faculte a una autoridad administrativa determinada para emitir una norma jurídica de carácter técnico, para lo cual es necesario que la ley establezca el marco jurídico mínimo que habrá de observar la autoridad habilitada; además, la habilitación está supeditada a diversos principios, entre ellos el de reserva reglamentaria, conforme al cual la norma resultante de la habilitación no debe abarcar la materia que ordinariamente corresponde al reglamento emitido en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

308. *Conforme con el criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias , el contenido de las normas derivadas del ejercicio de cláusulas habilitantes debe ser de carácter técnico y especializado, pues si ese contenido está encaminado únicamente a desarrollar o complementar lo previsto en la ley, pero sin que sea necesario el conocimiento técnico, del cual carece ordinariamente el legislador, entonces se tratará de aspectos que pudieron ser objeto de la facultad reglamentaria.*

309. *Así, para que se considere que una regla general administrativa los respeta es necesario que sólo aborde los temas o materias que le corresponden y no aquellos cuya regulación es exclusiva de los actos legislativos o reglamentarios formales y, además, que sólo desarrolle, complemente o detalle las disposiciones de la ley o reglamento que pormenoriza.*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

310. En el caso, si bien el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo contiene una cláusula habilitante, ésta únicamente se refiere al diseño y reglas relacionadas con el registro. Es oportuno mencionar que en el propio precepto se establecen los aspectos generales relacionados con el registro -plazo para dar respuesta, vigencia del registro, publicidad del registro, entre otros-; sin embargo, esa habilitación no implica que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social esté facultada para definir lo que debe entenderse por servicios u obras especializadas, ya que sólo quedó facultada para expedir la regulación administrativa del procedimiento de registro, sin abarcar la noción de un elemento sustantivo que ya se desprende de la propia ley.

311. En ese sentido, no puede estimarse que el artículo segundo, fracción VII del "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo" tenga justificación en la habilitación legal, porque en tanto pretende establecer o desarrollar el contenido material de los servicios u obras especializadas, no se reduce a un aspecto técnico del procedimiento de registro, sino que permite ampliar o restringir los supuestos en que es posible la subcontratación, cuando, como ya se indicó, el concepto de que se trata se delimita en la propia ley a partir de aquellos servicios u obras que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de la subcontratación.

312. Más aún que la Ley Federal del Trabajo no señala como factores distintivos la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos,

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia.

313. *En ese sentido, como la disposición contenida en el Acuerdo excede la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es que resultan fundados los motivos de inconformidad, lo que conduce a declarar inconstitucional el artículo segundo, fracción VII del "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo".* (Se excluyen los pies de página)

Luego, siguiendo los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, al resolver el amparo indirecto en revisión ********, puede concluirse que el artículo segundo, fracción VII, del *"Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo"*, no tiene justificación en la habilitación legal, en tanto pretende establecer o desarrollar el contenido material de los servicios u obras especializadas, sin reducirse a un aspecto técnico del procedimiento de registro.

Pues permite ampliar o restringir los supuestos en que es posible la subcontratación, cuando, como ya se indicó, el concepto de que se trata se delimita en la propia ley a partir de aquellos servicios u obras

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a663900000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF Versión Pública

que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de la subcontratación.

Más aún –siguiendo al Alto Tribunal- la Ley Federal del Trabajo no señala como factores distintivos la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia.

Al efecto es ilustrativa la tesis 2a. V/2023 (11a.), que establece:

“SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 3, PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE EXIGE ACREDITAR EL CARÁCTER ESPECIALIZADO, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras normas generales, el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, particularmente los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 3 y décimo cuarto, inciso a), al sostener que excede las facultades otorgadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6d62636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo octavo, punto 3, primer párrafo, segunda parte, segundo y tercer párrafos, del mencionado acuerdo, en la porción normativa que establece que para incorporarse al Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas debe acreditarse el carácter especializado, es inconstitucional, en virtud de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no cuenta con facultades para solicitar a los subcontratistas que desean obtener un registro que: a) acrediten, bajo protesta de decir verdad, el carácter especializado y describir los elementos o factores que dan sustento a este carácter excepcional; b) aporten información y documentación, respecto a capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros; y, c) los servicios u obras especializados que deseen registrarse deberán estar contempladas dentro de su objeto social.

Justificación: De conformidad con la exposición de motivos que dio origen a la reforma legal en materia de subcontratación, la finalidad del registro y la implementación del padrón previstos en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo no fue la de conferir a la autoridad administrativa facultades tendientes a expedir una autorización o habilitación para desarrollar actividades de subcontratación de servicios u obras especializadas, sino únicamente implementar un padrón confiable que permita identificar a los subcontratistas registrados y cuáles son los servicios u obras que subcontratan. Además, el artículo 13 del citado ordenamiento no define la subcontratación de servicios u obras especializadas con base en las actividades o el objeto social de los prestadores de esos servicios, sino a partir de que los servicios u obras especializadas subcontratadas no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria. En ese sentido, deviene inconstitucional el artículo octavo, punto 3, primer párrafo, segunda parte, segundo y tercer párrafos, del acuerdo referido, que exige acreditar el carácter especializado de las actividades

Versión Pública
KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62656e6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

que se desean ejecutar, describir los elementos o factores que sustentan ese carácter excepcional, aportar la documentación correspondiente y acreditar que las obras o servicios que se desea registrar se encuentren contempladas dentro de su objeto social. Ello, en tanto que la mencionada Secretaría de Estado únicamente fue habilitada para establecer el procedimiento administrativo inherente al registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas. Sin embargo, no se encuentra facultada para solicitar a los subcontratistas que desean obtener un registro que cumplan con requisitos ajenos a la finalidad del registro y al concepto de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas previsto en la ley."[19]

De ahí que acorde con dicho criterio del Alto Tribunal del País, resulta fundado el concepto de violación que se atiende.

No obstante lo fundado del referido concepto de violación, éste resulta insuficiente para conceder la protección constitucional solicitada, porque la sentencia reclamada tiene como sustento para sostener la legalidad de las negativas parciales de devolución con motivo del rechazo de comprobantes del proveedor de servicios especializados, una diversa consideración que es independiente de la aplicación de la mencionada norma general y la interpretación de los artículos 15 de la Ley Federal

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027938. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. V/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo III, página 3122. Tipo: Aislada.

del Trabajo y 15-D del Código Fiscal de la Federación, realizada por la Sala responsable

En efecto, al margen de tal interpretación, la Sala sostuvo que lo establecido en el segundo párrafo de la primera cláusula del contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora -hoy persona quejosa- y ******** ********** ******** ** ** *** ** **** , en cuanto a que los servicios que el proveedor le prestaría a la hoy actora, corresponden a servicios contables y fiscales, y que se mantendría en el domicilio de la contratista los registros o asientos contables, bajo los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y por ende, el domicilio fiscal de la hoy actora podría ser el que proporcione ******** ********** ******** ** ** *** ** **** , ya que en él estaría toda la información relativa a su contabilidad; permite a dicha responsable, concluir que los trabajadores del proveedor realizaron los servicios especiales en un espacio bajo la responsabilidad de la hoy actora, en el entendido de que el hoy actor hace uso de las instalaciones del proveedor; **es decir, que existió subcontratación en la prestación de los servicios especializados pactados en el contrato.**

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

Y si bien es cierto, esa consideración es calificada por la persona quejosa como errónea, en virtud de que, según afirma, el hecho que se hubiera acordado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre "****** ** ******* " y "******** ********** *******" que la contabilidad de la primera se mantendría en el domicilio de la segunda no puede tener la consecuencia desproporcionada ni puede significar lo que la Sala responsable expresa en su fallo, en el sentido que los trabajadores de "******** ********** ******* " se pusieron a disposición de su representada, *sino que con motivo del contrato, los registros contables de "****** ** *******" se conservaron en el domicilio de "******** ********** ******* " y fue ahí donde los empleados del proveedor llevaron a cabo sus actividades*, sin que ello pueda entenderse como que estos empleados de "******** ********** *******" se trasladaron a las instalaciones de mi representada a efecto de ahí brindar los servicios contratados.

Lo cierto es que no expresa argumento alguno para poner de relieve por qué la interpretación de la referida cláusula primera del contrato de prestación de servicios, no permite concluir que los trabajadores del proveedor realizaron los servicios especiales en un espacio otorgado por la contratista **bajo la**

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6653000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidad de la actora, hoy persona quejosa. Como tampoco señala el motivo por el cual no puede entenderse que dicha persona quejosa realmente hace uso de las instalaciones del proveedor.

Pues únicamente califica la determinación de la Sala como desproporcionada y señala que la referida cláusula debe interpretarse en el sentido de que los registros contables de "******* ** *******" se conservaron en el domicilio de "******** ********** *******" y fue ahí donde los empleados del proveedor llevaron a cabo sus actividades; ya que la Sala responsable no pone en duda que los servicios fueron prestados en instalaciones de la contratista, sino que concluye, acorde con lo pactado en el contrato, que se permitió a la contribuyente hacer uso de un espacio designado por el contratista, para que su personal realizara los servicios especiales bajo la responsabilidad de la actora, es decir, del contratante.

Pero no señala por qué no puede interpretarse que realmente la persona quejosa hace uso de las instalaciones del proveedor, ni por qué tampoco puede entenderse que el trabajo realizado por el personal del proveedor es bajo las órdenes de la contratante (accionante en el juicio de nulidad y persona quejosa en este juicio de amparo).

PJF - Versión Pública

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

De ahí que, al no controvertirse esa consideración de la Sala responsable, que por sí misma es suficiente para sostener el sentido de la sentencia impugnada, lo que procede es declarar inoperantes por insuficientes los conceptos de violación que, en su conjunto, se atienden.

De ahí que a ningún fin práctico llevaría analizar si es correcta la interpretación de los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo y 15-D del Código Fiscal de la Federación, realizada por la Sala responsable, la cual según lo afirmado por la persona quejosa, debe ser en el sentido de que la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), solo es exigible respecto de las personas físicas o morales que proporcionen los servicios especializados, cuando exista subcontratación.

Pues cualquiera que fuera el resultado de su análisis, lo relevante para el presente asunto es que existe una diversa consideración en la cual a partir de las pruebas aportadas por la accionante –hoy persona quejosa- específicamente de lo establecido en el segundo párrafo de la primera cláusula del contrato de prestación de servicios celebrado entre la

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora -hoy persona quejosa- y ******** ********** ******** ** ** *** ** **** , la Sala responsable concluyó que **existió subcontratación en la prestación de los servicios especializados pactados en el contrato**; la cual, como se dijo, es suficiente para regir el sentido de la sentencia reclamada; de manera que cualquiera que fuera el sentido del análisis de la interpretación realizada por la jurisdicente responsable, en cuanto a la interpretación de los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo y 15-D del Código Fiscal de la Federación, no llevaría a conceder la protección solicitada.

Por otro lado, en el concepto de violación quinto, la persona quejosa refiere que la sentencia es inconstitucionalidad porque la Sala responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, en razón de que al analizar lo expuesto en el concepto de impugnación 2.2 del escrito de demanda de nulidad, omitió valorar "[...] la totalidad de las pruebas ofrecidas en el juicio contencioso [...]"; pues refiere, se ofrecieron diversas pruebas para demostrar que los gastos efectuados por la persona moral quejosa son estrictamente indispensables; en específico las identificadas como 10 y 14 del escrito inicial de demanda para acreditar la propiedad de los inmuebles en la ciudad del Maíz, San Luís Potosí,

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Pública Versión

así como conocer las habitaciones que se encuentran dentro de dicho campo, en las cuales se pueden observar cobertores, colchones y enseres, las cuales se ofrecieron en los términos siguientes:

"10. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Copia certificada de los Instrumentos Notariales que contienen los contratos de compraventa bajo la modalidad ad corpus, inmuebles propiedad de mi representada:

- Instrumento Notarial ****** de fecha 16 de mayo de 2017;
- Instrumento Notarial ****** de fecha 20 de diciembre de 2016;
- Instrumento Notarial ****** de fecha 13 de octubre de 2016;
- Instrumento Notarial ***** de fecha 5 de agosto de 2016;
- Instrumento Notarial ****** de fecha 6 de julio de 2016.

[…]

14. FOTOGRAFIAS.- A efecto de que esa Sala tenga conocimiento de uno de los campos agrícolas de mi representada, se comparten fotografías de un campo agrícola, así como de las habitaciones que se encuentran dentro de dicho campo."

A ello agrega que los gastos efectuados por su representada fueron estrictamente indispensables para la actividad económica de su representada, al haberse otorgado a una parte de los trabajadores del campo, condiciones dignas y estables, que de no haberse otorgado hubiera afectado la salud de éstos y con ello, no hubieran fuerza necesaria para cumplir

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debidamente con el objeto social, al ser actividades que ocupan mucho esfuerzo físico, como lo es la agrícola.

Por otra parte, añade, ciertos trabajadores llevaron a cabos gastos por transporte, hospedaje y comida en razón de que los campos agrícolas se encuentran fuera del domicilio fiscal de mi representada, por lo que era necesario se trasladaran a esos domicilios, conforme a las probanzas, ofrecidas en el punto 10 del capítulo probatorio del escrito inicial de demanda que no se fueron referidas ni analizadas por la Sala responsable al dictar sentencia.

Esto afirma la solicitante del amparo, ya que tienen una relación estrecha con la consecución de la actividad económica, (como lo es la siembra, cultivo y cosecha), pues se trata de trabajadores eventuales del campo, (que se les proporciona vivienda digna, alimentos, cobertores, colchones y enseres); así como de personal administrativo (que supervisa los campos agrícolas y ocupa trasladarse a diversa ciudad), y en caso de haber prescindido de dichos gastos la finalidad de obtención de ingresos a través de la actividad económica se hubiera visto impactada en sentido negativo.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF-Versión Pública

Añade que la responsable omitió analizar lo planteado por el accionante en el apartado *CONSIDERACIÓN ESPECIAL*, hecho valer en la foja 55 del escrito inicial de demanda, que en atención a su actividad económica el sector agrícola, debe cumplir obligaciones especiales como empleadora conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo.

Agrega que al margen de que en los contratos individuales de trabajo no se pactó que debía cubrirse a sus trabajadores los gastos por concepto de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumo de restaurante y hospedaje, a lo que realmente debe atenderse es a si los mismos resultan estrictamente indispensables, y que tales servicios se encuentren relacionados directa o indirectamente con el objeto social de mi representada; y en la especie, de haber prescindido de los referidos gastos se hubiera ocasionado una afectación a las actividades normales para el funcionamiento y desarrollo de la empresa, y en consecuencia, una repercusión directa con la obtención de ingresos.

Refiere también, que la información y documentación aportada a juicio, adminiculada entre sí, permite conocer con certidumbre que los servicios y gastos realizados resultaban necesarios y

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que eran estrictamente indispensables para llevar a cabo debidamente el objeto social y **que ello fue explicado en el agravio tercero del escrito inicial de demanda (foja 56 a 58),** respecto de cada uno de los gastos efectuados por su representada, para concluir que resultaban necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se hubieran visto obstaculizadas a tal grado que se impediría llevar a cabo de la mejor manera posible la realización del objeto social, como en el caso es el agrícola.

Sin embargo, añadió, la Sala responsable omitió analizar lo argumentado en el referido agravio tercero, pues a decir de la solicitante del amparo, de haberlo hecho, hubiera determinado que resultó indispensable cada gasto u operación observada por la autoridad, ya que es ahí, donde se señalaron las razones por las cuales tales erogaciones resultaron necesarias para el desarrollo de las actividades de la empresa.

El concepto de violación es fundado.

Como antes se dijo, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a cumplir con los

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, con las salvedades correspondientes; en el entendido que la congruencia externa estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, mientras que la exhaustividad conlleva que las sentencias sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes.

En ese orden de ideas, es necesario tener presente que en la demanda de nulidad, se combatió el segundo motivo de rechazo respecto al período de agosto de 2022, en el sentido de que no se acreditó la indispensabilidad de gastos para el desarrollo de su actividad, respecto de lo cual, en las fojas 55 a 58 del libelo inicial de demanda, expuso:

“-CONSIDERACIÓN ESPECIAL-

Por último, se solicita a los Magistrados Integrantes de la Sala Fiscal tome en consideración que al tener mi representada como actividad económica el sector agrícola, debo cumplir con obligaciones especiales como empleadora, conforme a lo establece la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el artículo 283, de la Ley Federal del Trabajo, precisa que, en materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tendrán como obligaciones especiales, entre otras, en su fracción II, señala que deberá proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañes,

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623635a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismas que deberá cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. Considerando que como condiciones dignas (cobertores, colchones, enseres y globos). Asimismo, en la fracción IV, del precepto en análisis, obliga también a proporcionar a las trabajadoras del campo, durante la jornada del trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente.

De ahí que se acredita debidamente que los gastos efectuados por mi representada correspondan a gastos estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad económica, sin los cuales nuestras metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su actividad, así como la obtención de ingresos, al ser necesario el gasto de dichos conceptos señalados por la autoridad fiscal en la resolución recurrida.

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad fiscal al emitir la resolución recurrida realiza una interpretación indebida a los hechos, así como a lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 27 fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2022, lo que actualiza el supuesto de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución recurrida con fundamento en el artículo 52, fracción III, de esa Ley.

TERCERO.- Además, resulta ilegal la resolución recurrida al haberse emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, en razón de que aplica de manera indebida la fracción I, del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción I, del artículo 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes, teniendo como no acreditable el impuesto al valor agregado generado en dicho período, conforme a las consideraciones siguientes:

En el caso, la autoridad fiscal consideró el acreditamiento de IVA en cantidad de $*********, como no estrictamente indispensable de acuerdo a las disposiciones fiscales, y en específico la fracción I, del

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6f62f65be6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción I, del artículo 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes, tomando en cuenta que un gasto se considera estrictamente indispensable cuando se encuentre vinculado directamente con la realización del objeto social de la empresa, donde, de no realizarse dicha erogación, las actividades de la empresa disminuirían o simplemente no podrían cumplirse.

De un análisis a los autos del expediente administrativo, se podrá advertir que los gastos por concepto de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumos en restaurante y hospedaje, son estrictamente indispensables para mi representada.

En efecto, aún y cuando en el Registro Federal de Contribuyentes se aprecie que mi representada tiene como actividad económica la "siembra, cultivo y cosecha", también lo es que para que pueda llevarse a cabo es necesario que mi representada realice gastos para poder cumplir con la actividad económica, como son los medios suficientes para realizarse.

Los gastos de viaje son indispensable para mi representada, en razón de que los campos agrícola de mi representada se encuentran a 190 Km de San Luis Potosí lugar al que se tiene que acudir para gestionar tramites con proveedores o con instituciones gubernamentales, a 190 km de Ciudad Valles, ciudad a la que se tienen que trasladar para realizar trámites relacionados con el IMSS e INFONAVIT, además el domicilio fiscal de mi representada se encuentra en la ciudad de Culiacán, por lo que los Gerentes que laborar para mi representada tienen que trasladarse al domicilio fiscal para tener reuniones de trabajo con los directores, socios y/o accionistas de mi representada.

Los gastos relacionados con servicios de comedor son indispensables ya que el personal que labora para mi representada tales como trabajadores eventuales del campo (jornaleros) y personal del planta requieren consumir alimentos ya que es una necesidad

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

humana, y al estar las instalaciones en ubicaciones donde no hay poblados cercanos, se les brinda el servicio de comedor, por lo que se tiene la necesidad de contratar los servicios de un proveedor que brinda el servicio de comedor (este gasto lo adsorbe mi representada) ya que al brindar el alimento al personal sin costo para el empleado incentiva a que las personas quieran venir a prestar sus servicios para mi representada, es importante manifestar que actualmente se está presentando una situación de escases de mano de obra para la realización de las actividades que realiza un jornalero agrícola y al otorgar este servicio de comedor se garantiza que las personas si acepten venir a trabajar a las instalaciones de mi representada ya que se les da el alimento lo cual hace que el personal no tenga que gastar en comidas lo que generar que pueda ahorrar más dinero.

Se proporcionó en el cumplimiento al requerimiento del trámite de solicitud de devolución croquis de ubicación del campo agrícola con la finalidad de que observen donde se encuentra el campo y que a sus alrededores no hay ciudades cercanas, mismo que deberá ser exhibido por la autoridad al contestar la demanda, al ofrecerse como prueba el expediente administrativo.

Respecto al gasto denominado servicios de fumigación y control ambiental, este servicio se prestó en las casas en las que viven el personal que labora para mi representada, es importante manifestar que donde se encuentran los campos agrícolas es un lugar árido por lo que existe insectos venenosos tales como arañas, alacranes y fauna nociva tales víboras de cascabel, por lo que se requiere tener fumigadas e instalación de trampas para la fauna que habita en ese lugar, ya que el personal pudiera verse afectado en su salud si fue picado o mordido por alguno de estos animales.

En relación a los gastos denominados herramientas y materiales diversos, eventos deportivos y

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

festejos, estos gastos se realizan para que el personal en sus días de descanso tengan actividades de esparcimiento y diversión ya que como se mencionó en párrafos anteriores, los campos agrícolas de mi representada se encuentran en un lugar retirado de pueblos o ciudades a las que pudiera ir el personal a realizar actividades de esparcimiento motivo por el cual se tiene la necesidad de realizar gastos para que el personal pueda distraerse.

También es necesario brindar al personal comodidades para que pueda descansar ya que es personal que deja sus hogares (Estados como Pueblo, Guerrero, Chiapas, Oaxaca), por lo que es necesario tener que adquirir colchones para su descanso y cobertores ya que el estado del San Luis Potosí las temperaturas descienden hasta por debajo de los 10 grados, por lo que es necesario que el personal tenga los elementos para protegerse del frio.

De ahí que los gastos referidos son estrictamente necesarios e indispensables para el desarrollo de su actividad, para poder cumplir con las metas operativas, sin las cuales se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su actividad.

En consecuencia, al haber interpretado de manera indebida la fracción I, del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción I, del artículo 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes, deberá tenerse por ilegal el rechazo del impuesto al valor agregado, lo que actualiza el supuesto de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la referida Ley.”

Además, ofreció entre otras pruebas, las siguientes:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"**10. DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Copia certificada de los Instrumentos Notariales que contienen los contratos de compraventa bajo la modalidad ad corpus, inmuebles propiedad de mi representada:

- Instrumento Notarial ****** de fecha 16 de mayo de 2017;
- Instrumento Notarial ****** de fecha 20 de diciembre de 2016;
- Instrumento Notarial ****** de fecha 13 de octubre de 2016;
- Instrumento Notarial ***** de fecha 5 de agosto de 2016;
- Instrumento Notarial ****** de fecha 6 de julio de 2016.

[…]

14. FOTOGRAFIAS.- A efecto de que esa Sala tenga conocimiento de uno de los campos agrícolas de mi representada, se comparten fotografías de un campo agrícola, así como de las habitaciones que se encuentran dentro de dicho campo."

La Sala responsable estimó infundados los argumentos de la actora en cuanto a que resultan indispensables las operaciones realizadas por los conceptos de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumos de restaurantes y hospedaje, rechazados por la autoridad demandada al resolver la solicitud de devolución.

Pues señaló, la principal actividad de la sociedad actora es de tipo agrícola, por lo cual, si los gastos contenidos en la documentación presentada por la hoy actora en su solicitud de devolución, que fueron enlistados por la autoridad demandada al

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a663900000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

emitir la resolución impugnada, no denotan que tales servicios se encuentren relacionados con el objeto social de la empresa demandante, es decir, no se advierte que al haber prescindido del referido gasto hubiera ocasionado una afectación a las actividades normales para el funcionamiento y desarrollo de la empresa, y en consecuencia una repercusión directa con la obtención de ingresos.

No obsta, precisó la responsable, que la parte actora haya aportado a juicio las pruebas documentales contractuales "[...] consistentes en los contratos individuales de trabajo por tiempo indefinido, de 06 y 18 de octubre de 2021, que obran en autos de foja 186 a 194, 195 a 203, 204 a 212 y 213 a 221 [...]" de los cuales se advierte que la hoy actora y los diversos trabajadores pactaron el inicio de la relación laboral por tiempo indefinido, la cual se encontraría sujeta a diversas clausulas, de las que se alcanza a apreciar, entre otras, que el trabajador y el patrón convienen que éste podrá cambiar al trabajador de lugar o actividades siempre y cuando se le respete para todos los efectos legales, categorías y salario y así mismo el trabajador se compromete a ejecutar sus labores en las oficinas o local de la negociación en cualquier lugar donde se encuentre ésta o donde el Patrón desempeñe sus actividades.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que -agregó la responsable- el patrón haya estipulado que debía cubrir a sus trabajadores los gastos por conceptos de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumos de restaurantes y hospedaje, como lo refiere la actora en su demanda. Por tanto, concluyó:

"[…] resultan insuficientes para acreditar que los referidos servicios y gastos, sean estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la hoy actora, mismos servicios que fueron amparados bajo las facturas señaladas en la digitalización que se insertó con anterioridad y que fueron considerados por la autoridad para rechazar la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado que nos ocupa."

Máxime que, agregó dicha responsable, "[…] la parte accionante no aportó a juicio información o documentación adicional, que adminiculadas entre sí permitan a esta Sala conocer con certidumbre que los servicios y gastos realizados por concepto de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumos de restaurantes y hospedaje, resultaban necesarios para determinar los aspectos de indispensabilidad; pues la sola referencia de que los servicios cuestionados tuvieron la finalidad de promoción y concretización del objeto social, deviene insuficiente para acreditar la indispensabilidad, puesto que los gastos en análisis no resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se hubieran visto obstaculizadas a tal grado que se

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

impediría la realización de su objeto social, es decir, de tipo agrícola.”

Luego como se ve, contrario a lo expresado por la persona quejosa, la Sala responsable analizó las documentales referidas a los contratos individuales de trabajo por tiempo indefinido (prueba identificada como 10 del escrito inicial de demanda), las cuales estimó insuficientes para demostrar la estricta indispensabilidad de las operaciones realizadas en los comprobantes rechazados por la autoridad, debido a que el patrón no estipuló que debía cubrir a sus trabajadores los gastos por conceptos de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumos de restaurantes y hospedaje, como lo refiere la actora en su demanda.

Sin embargo, omitió pronunciarse expresamente respecto de las fotografías aportadas por la parte accionante, las cuales obran a fojas 222 a la 228 del expediente del juicio contencioso de origen.

Y si bien es cierto que la responsable también señaló que la parte accionante no aportó a juicio información o documentación adicional, que adminiculadas entre sí permitieran a la Sala conocer con certidumbre que los servicios y gastos

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizados por concepto de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumos de restaurantes y hospedaje, resultaban necesarios para determinar los aspectos de indispensabilidad, dado que los gastos en análisis no resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa pues no se demuestra que sin ellos sus metas operativas se hubieran visto obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, es decir, de tipo agrícola.

Lo cierto es que al emitir tal consideración, no tuvo en cuenta los argumentos expresados por la accionante en el apartado *CONSIDERACIÓN ESPECIAL*, hecho valer en la foja 55 del escrito inicial de demanda, en el sentido de que, en atención a su actividad económica el sector agrícola, debe cumplir obligaciones especiales como empleadora conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo.

Tampoco tuvo en cuenta que en el motivo de anulación **tercero del escrito inicial de demanda (foja 56 a 58),** expuso argumentos respecto de los gastos efectuados por su representada, para concluir que resultaban necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se hubieran visto obstaculizadas a

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

tal grado que se impediría llevar a cabo de la mejor manera posible la realización del objeto social, como en el caso es el agrícola.

Pues respecto de tales argumentos, la Sala responsable no emitió consideración alguna; antes bien, consideró que la parte accionante no aportó a juicio información o documentación adicional, que adminiculadas entre sí permitieran a la Sala conocer con certidumbre que los servicios y gastos realizados por concepto de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumos de restaurantes y hospedaje, resultaban necesarios para determinar los aspectos de indispensabilidad, sin tener en cuenta las mencionadas fotografías, los argumentos expresados por la accionante en el apartado *CONSIDERACIÓN ESPECIAL*, hecho valer en la foja 55 del escrito inicial de demanda, ni lo manifestado en el motivo de anulación **tercero del escrito inicial de demanda (foja 56 a 58),** para justificar la indispensabilidad de los gastos y operación observada por la autoridad.

De ahí que el concepto de violación resulta fundado, en razón de que la responsable no respetó los principios de congruencia y exhaustividad que en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623635a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativo, rigen el dictado de las sentencias, lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Aunado a lo anterior, en el concepto de violación sexto se aduce que la Sala responsable vulneró el principio de congruencia externa, toda vez que omitió atender el argumento en el sentido de que la autoridad exactora carece de facultades para rechazar deducciones por considerar que no son estrictamente indispensables, ya que para poder hacerlo debió ejercitar las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, a través de una visita domiciliaria o revisión de gabinete.

Argumento que se estima fundado.

Como se ha venido señalando en esta ejecutoria, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe cumplir con el principio de congruencia externa, el cual estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

Ahora bien, en el primer concepto de impugnación vertido en la demanda de nulidad se combatió el segundo motivo de rechazo respecto al período de agosto de 2022, en el sentido de que no se acreditó la indispensabilidad de gastos para el desarrollo de su actividad, lo que se hizo bajo el argumento de que la autoridad fiscalizadora no se encuentra facultado para rechazar los comprobantes fiscales por no ser estrictamente indispensables y necesarias para el desarrollo de la actividad, dentro del procedimiento para resolver una solicitud de devolución, porque ello no se establece en los artículos 29 y 29-A del referido Código Fiscal de la Federación; sino que en el supuesto de haber considerado que los gastos no son estrictamente necesarios e indispensables para la actividad de la solicitante de la devolución, debió llevar a cabo sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, a través de una visita domiciliaria o revisión de gabinete, al señalar:

"PRIMERO.- *Se considera ilegal la resolución recurrida, al haberse emitido en contravención a lo previsto por los artículos 1, 14 y16 Constitucionales, así como el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad fiscal excede sus facultades al negar parcialmente la solicitud de devolución, en contravención a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la autoridad fiscal en la resolución recurrida, señaló que no era factible el acreditamiento, toda vez que se tratan de operaciones que no son estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades económicas, de acuerdo a los artículos 5, fracción 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 27 fracción 1, de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigentes en 2022, establecen, en las partes que interesan lo siguiente:

[…]

Del primer precepto legal, se desprenden los requisitos para considerar acreditable el tributo de referencia, siendo los siguientes:

• Que éste corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en ley:

• Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en comprobantes de conformidad con el artículo 32, del mismo ordenamiento;

• Que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

En tanto que el segundo precepto legal, establece que las deducciones autorizadas de ese Título deberán reunir entre otros requisitos, en la parte que interesa, el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Ahora bien, se considera oportuno puntualizar, que por gastos estrictamente indispensables, debe entenderse aquéllos que estén vinculados al desarrollo de la actividad ya la obtención del ingreso, para lo cual debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que delimita la actividad preponderante que se desarrolla y, por tanto, si los gastos realizados están relacionados o no con el cumplimiento de sus fines, así como con la obtención de los ingresos, ya sea en forma directa o inmediata, o bien, modo indirecto.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6623636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

Respecto a la interpretación del término estrictamente indispensable que se le regula en la legislación fiscal, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. C1I1/2DD4, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, página 565, cuyo texto es el siguiente:

[…]

En el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal no sustenta el rechazo del acreditamiento del impuesto al valor agregado, en el hecho de que los comprobantes fiscales que amparan las operaciones por las que se trasladó el gravamen carezcan de algunos de los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que consideró que esas erogaciones efectuadas por la actora con diversos proveedores no son estrictamente indispensables y necesarias para el desarrollo de la actividad.

De ahí que la autoridad fiscal a través de una solicitud de devolución está excediendo sus facultades, las cuales se limitan a revisar si el contribuyente cumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del referido Código Fiscal de la Federación, para efecto de determinar si tiene derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, sin que dentro de las mismas se encuentre el verificar si los gastos efectuados en ese período resultan necesarios y estrictamente indispensables para la actividad económica de la contribuyente.

En efecto, de los preceptos legales invocados por la autoridad fiscal no otorgan la facultad de determinar si los gastos deben cumplir con los requisitos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que no se está ante las facultades de comprobación con que cuenta esa autoridad fiscal.

De ahí que si la autoridad fiscal en la resolución recurrida de los ordenamientos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, Reglamento Interior del

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Servicio de Administración Tributaria y Código Fiscal de la Federación no precisa la facultad o el precepto legal para que en una solicitud de devolución rechace deducciones por considerar que no son estrictamente indispensables para la actividad de la empresa, es evidente que la excede sus facultades conferidas en un trámite de solicitud de devolución, careciendo de competencia material para emitir las resolución recurrida.

Por tanto, en caso de haber considerado que los gastos llevados a cabo por mi representada no son estrictamente necesarios e indispensables para la actividad de mi representada, debió llevar a cabo sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, a través de una visitad domiciliaria o revisión de gabinete, para estar en aptitud de ofrecer con oportunidad las probanzas necesarias para tal efecto, y con ello respetar el derecho de seguridad jurídica y debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Siendo motivo suficiente para que los Magistrados Integrantes de la Sala Fiscal concluyan que la autoridad fiscal excedió sus facultades al momento de resolver la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, al indicar cuestiones que no tienen relación con los preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, actualizando con ello la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la referida Ley.

Sin embargo, como lo aduce la persona quejosa en la sentencia reclamada no se dio respuesta a dicho argumento. De manera que con ello se infringió el principio de congruencia externa de las sentencias, contemplado en el artículo 50 de

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a663900000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Cabe destacar que en el caso no es factible que se aborde de primera mano la problemática jurídica planteada y no atendida por la autoridad responsable, debido a que este Tribunal Constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquella para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; amén que el tópico controvertido está abierto a una pluralidad de opciones interpretativas.

Es aplicable la tesis de rubro y contenido siguientes:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

Versión Pública SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."[20]

En las relatadas condiciones, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal

[20] Registro digital: 2013369. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a. I/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377. Tipo: Aislada.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

i) Deje insubsistente la sentencia reclamada, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; y,

ii) En su lugar, dicte otra, en la que se pronuncie sobre la estricta indispensabilidad de diversas deducciones rechazadas correspondientes a gastos por concepto de transporte, alimentación, cobertores, colchones, globos, consumo de restaurante y hospedaje, etcétera:

-Valore las fotografías aportadas por la accionante.

- De respuesta a los argumentos expresados por la accionante en el apartado *CONSIDERACIÓN ESPECIAL*, hecho valer en la foja 55 del escrito inicial de demanda, así como a lo manifestado en el motivo de anulación **tercero del escrito inicial de demanda (foja 56 a 58),** para justificar la indispensable de los gastos y operación observada por la autoridad.

- Asimismo, de respuesta al argumento vertido en la demanda de nulidad, relativo a que la autoridad

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fiscalizadora no se encuentra facultada para revisar en el procedimiento de devolución que los gastos no son estrictamente necesarios e indispensables para la actividad de la solicitante de la devolución, por lo que la autoridad exactora debió llevar a cabo sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, a través de una visita domiciliaria o revisión de gabinete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la persona quejosa ****** ** ********
****
**
****
****
**
****
**, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero del presente fallo. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

PJF - Versión Pública

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Sara Singh Urías** y, los Magistrados **Mario Galindo Arizmendi** y **Miguel Ángel Betancourt Vázquez**; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito; siendo ponente la primera de los nombrados, firmando en unión de la Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito licenciada **Karla Aide Noriega Echagaray**, que autoriza y da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el día **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

Esta hoja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria en el **amparo directo 387/2025**, se anexan firmas electrónicas.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a662636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174792937_1378000039065041006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:05:06 - 12/11/26 15:05:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d b9 a3 b8 1d ec 85 3a ba e2 eb bb 72 0d 73 23 f1 fc fb df f1 dd 47 e5 8f 72 2c b7 41 4c 25 67 17 f0 77 0e c8 13 f6 e1 d9 45 27 6a cd fd 80 7b c2 64 0d f1 02 f1 eb 69 8c ea 53 fd 55 47 59 60 50 5b a9 aa 9b fa c6 8d 22 e4 07 0e 5d a0 0a 13 a1 b6 d1 8d fb ca e9 0d 3d 42 ce de 7b aa a8 dd 77 c3 16 ea d5 09 36 5d 79 ec 5d 3d 02 15 19 b6 80 63 57 c3 cd d7 e4 c1 cd 97 1d fb 12 4b da 2a 02 ec 60 54 c9 29 25 fd e3 2e 15 15 53 f8 5c 26 4d a4 37 68 ff 6e 38 9a 1a 90 8c ae bd 75 45 c8 bd 80 57 76 83 29 1c bc 5c 56 6f 1c 61 a2 66 ad 42 9e e9 ab d1 4e a9 4d 68 c8 ad 85 3b bd 33 31 65 e2 c0 45 0b 72 c3 4f 75 11 f8 84 77 e4 11 e1 92 46 67 c6 d1 09 c6 a0 95 d2 45 3d d7 47 36 90 74 d9 d1 49 43 d3 5a e8 64 4a 41 94 11 6a 2b c7 23 00 d4 a3 5f 87 c6 68 8d 14 60 a4 14 5b 86 98 ea 9e 52 23 3d ff 87 10 18 a7 14 7e ac f7 12 69 b7 b3 22 24 8c 99 be ae a8 1f b5 14 73 04 6c 76 ac 16 53 1f 87 d1 a2 b6 d9 e4 f4 bb 24 4f 09 f5 27 37 54 80 d8 12 ad 43 fb 21 f5 e2 02 01 89 24 44 58 71 11 d6 8a 06 fc c0 72 25 b0 e4 55 05 d7 d7 36 7f 7a 2f 1f 4e 8f f8 58 64 f3 2e 7f 7e 3a 50 68 83 fb d1 a7 b6 f3 6c 48 52 d0 7c f1 2c 2a 19 fc 61 ba 6c 67 5e 4a e0 c6 96 bb 62 77 60 ee			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:05:06 - 12/11/26 15:05:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:05:06 - 12/11/26 15:05:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233753389
Datos estampillados:	1+EXqHZBTrNvuwxUxEwtNeWkRJk=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SARA SINGH URIAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:07:52 - 12/11/26 15:07:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 bf 43 e0 ce 66 72 12 ea 58 f1 05 57 d4 2a 99 41 ed e2 4f 22 57 15 d8 0f 5b 5e 0d 99 23 14 2d 2b 27 2a 04 c2 34 ac 2e d1 bc f9 7b 6c 84 d7 bd 89 5e 3e 50 e9 d0 71 a3 43 59 00 7f e0 f9 52 83 5c 63 61 26 ad 4a 34 5a 27 06 8a 50 16 31 0a aa 2a b3 57 91 dc d9 37 30 69 f2 df af 82 b5 be ab 80 f0 7b 11 ff de 0b 0f 79 9b b7 72 2f 2c cb d0 dc 27 3e fe 1f 88 b9 a5 09 02 92 46 b5 85 72 a2 a0 33 f8 89 9a 22 0a 4a 1e 2d f9 95 6d c8 33 06 a5 0c 18 96 f4 24 25 34 47 fe a6 51 b2 0c 28 4c 14 e6 c8 7e 66 44 4a 15 36 71 9d 5f 04 43 bf 9b 71 af d6 0d 24 82 bd 32 82 01 ef 71 ac 02 8c dd 04 e6 03 6d 03 ca eb c1 1c 03 df 54 b2 f8 76 ba 99 e7 3c be 51 58 5d ba c8 f2 de 03 e2 09 37 d6 5b d9 b4 43 cc e2 ce 64 ab 4c cd 75 c8 65 f1 0c dc a5 d6 71 9f eb 8d 05 77 69 08 2b de 6e 59 20 ae 84 a9 7a 65 e5 3c a0 a6 b5 98 02 34 be f5 b0 e4 65 16 c1 d0 bc b3 a5 9d c5 ad ca 0e 26 b6 2e 4b cd c8 6b a7 74 74 3c 8f c9 dc 72 50 55 0b d4 ea f7 6a e7 83 34 c2 b4 d0 93 3f ed 74 ca 80 df 8d f1 65 e6 05 90 ac f1 68 13 12 2f 7f 62 c1 bb e7 ad 49 29 51 1b aa f2 da 3d 54 c2 7a 4a 55 75 8b c8 22 37 3d 05 c0 12 ed e6 41 20 bf be 24 ce cb 76 76 60 fe bf 37 9a d9 67 b8 5d de b4 66 aa			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:07:52 - 12/11/26 15:07:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:07:53 - 12/11/26 15:07:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233757356
Datos estampillados:	QCBwsG1i5JqpavZ9BvKLnmndoS8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:10:00 - 12/11/26 15:10:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 3c e3 03 30 bb cd 4e 0d 99 ea 4d ef 8b 06 97 2b 59 17 c7 1b 41 1b 03 e4 e5 07 2a 1f 33 ab 9a 9f 51 da 0a 0f 59 2a 34 4b a0 b3 5e f7 2b 82 79 70 a1 c8 5d 73 d7 90 c3 e9 3e 6e 4a 3f 74 7e 97 58 4d d6 d7 bf be 20 b4 0f 5a 64 7b ac 78 11 3a fd e2 21 c6 d1 29 b2 69 1c a7 a4 f2 1c 06 79 18 8f 87 c6 20 e1 3b 6f f2 97 f1 dc ee 78 79 8c d2 70 94 a8 32 03 45 6b d8 c0 7f b0 da e6 bf 35 4f d7 c8 86 59 12 3d 8d f9 c4 0b 4f b0 22 2b fe c8 32 bd 4f 48 69 b4 df b5 40 fb 53 93 0e 1f ef ba e0 15 8f 3f 49 3f 67 81 60 6b 93 00 95 27 e6 69 6f 43 eb db 97 7d b8 01 9b 42 9c 76 7b 54 7f 39 08 fe 93 5a 2a 05 c3 38 56 cc 26 60 36 e4 3f c3 f3 fe 50 ec e2 9a 81 9b 4d 0c 41 a6 49 70 db ca 13 b0 8b dc be f2 50 ca 36 0b f6 e6 20 89 b7 57 6f c9 b1 54 fc eb 95 07 b1 d7 22 7c 84 f2 f6 cf b1 b0 c8 c4 77 34 29 20 e3 7b f0 10 ff 5d 37 36 b4 69 b7 0d 04 7a 29 c5 45 e7 bf fa fe 08 de c2 24 c6 cf ce 52 8e 26 0f f6 be e7 7b fd 05 ee cd 0b af 46 02 94 ad a4 bf 88 3e a6 a9 ec b8 53 b4 1a 2e 39 14 83 81 22 9c 70 0a 19 c2 d8 89 2d c2 63 87 cc 57 5c 9d 09 e5 99 0b 7e 56 b3 48 4c a4 ad 49 26 eb 00 08 30 c1 9a bb 36 06 c5 cd f1 ff f2 bd 12 b0 84 34 19 8f 05 8b e9 ca 5e f5 be ef			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:10:00 - 12/11/26 15:10:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:10:00 - 12/11/26 15:10:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233760609
Datos estampillados:	z2Z7LD8phUNEi3wzJCzys65gKek=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:11:57 - 12/11/26 15:11:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b a0 6f 9b 2c a7 7a 81 2d 79 80 9c 8f 0d 41 a8 b7 4f 60 82 4c 56 cb d0 23 26 53 d4 b1 70 4e 30 2d 8b ab 77 c0 ce bf 2a df c5 8b 66 7a 9c aa 45 fb d9 d3 0e f2 2b d3 9c 97 6f 8d d6 5b 39 af 20 2c eb 33 4c bd 66 42 0c 5d 63 6a 5a f6 97 3c d3 10 c8 aa 07 ce b6 89 7e 23 bd cf d2 5c 5c 7a 77 b9 18 0f 80 d2 d5 31 8e 1e 0c cf 5f 14 30 3a 4d 6b 97 c0 2f 54 0b 31 e9 28 1c 24 37 1b c2 66 82 af 28 88 01 0e f0 b1 74 1e 55 2d 5a b2 fa 6a 48 e9 5f fb 1d 77 9c 95 cb c2 9d 1d a9 ed ff b1 e4 c3 f2 31 56 3a e5 1c c2 e2 f8 ab 92 a1 2d df e7 da 1a b9 22 da 6a 8d a5 74 5c 7a 95 71 dc 05 ac 2d 8e 8a 4d 96 2c e6 0f 4b 5d d0 9a a6 af 7b cb fd b5 25 85 5e 11 41 91 87 fe 6a 1c f5 24 0f 17 f2 6d 22 2a 8f 4c b3 4d 8f 4a e2 3e e1 41 aa c7 e0 31 00 75 ce 46 0a 11 01 1e b3 66 e1 64 13 91 03 10 8f d1 d2 5c a4 b7 03 c0 02 f3 24 e3 c4 fb b3 62 ed 3f 53 ad 9e d2 73 d7 72 45 f9 9e 26 a1 7f c7 36 89 0c 3d 1b ec 97 a1 ae b7 7e e7 8f 30 fe fe 5f c2 18 81 d4 b1 bf 59 7c 47 62 6a 9d 61 c5 9d 6c 33 1e cf 22 80 1b 10 6d 65 b6 cd 7f 15 96 0e 90 ce db dd 5c 32 d4 83 f3 a0 f0 fe 50 b2 7b 03 73 25 fe 4c 56 aa 67 b5 49 8d 26 28 7e 57 f2 de c6 1a 9e 79 4b ea dc 95 bd 43 8f ec e2 a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:11:57 - 12/11/26 15:11:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:11:57 - 12/11/26 15:11:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233763656
Datos estampillados:	vWNP8y1TewCB1LiQJjPVjMpFBmE=

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Alfredo Villegas Escobedo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.

PJF - Versión Pública